

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0056/2024/AVV  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro. 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Por recibido el día 16 (dieciséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), el registro del recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio seleccionado a efecto de recibir notificaciones del presente recurso.-----

Por lo que se tiene a la persona recurrente promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información con fecha oficial de recepción 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo recurrido el sujeto obligado "MUNICIPIO EL MARQUÉS". -----

**POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y toda vez que de conformidad con el artículo 148, fracción I de la Ley en cita, en armonía con las fracciones IV, VI y XIV del artículo 19, fracción I del artículo 21; asimismo, el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento Interior de esta Comisión, que faculta a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, para turnar a la **Comisionada Alejandra Vargas Vázquez**, quien fungirá como **Ponente**; procediendo a analizar el recurso de revisión presentado por la persona recurrente. -----

De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende de la razón de interposición lo siguiente:-----

"...mi queja es porque la psicologa<sup>1</sup> [REDACTED] atiende a mi hijo y no tiene cedula profesional y dice que es psicologa social y debe ser psicologa clinica, solicito se realice este caso adjunto de fecha de hoy donde dice que no tiene cedula profesional..." (sic)

De lo transcritto se desprende que dicha petición a este Órgano Garante, es verificar si una persona cuenta con cédula profesional y en su caso, determinar si tiene las capacidades necesarias para la atención psicológica a la población en el Centro denominado "Vive", en el cual se proporciona este servicio por el Municipio El Marqués, por lo que se traduce en una presentación de una queja respecto a la actuación de la servidora pública, misma que deberá darse trámite en otro procedimiento distinto al recurso de revisión.-----

En ese sentido, esta Comisión únicamente podrá conocer del medio de impugnación, cuando la inconformidad de la persona recurrente encuadre en alguno de los supuestos del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se enlistan a continuación:-----

**"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos



- establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

S  
E  
N

*La resolución a un recurso de revisión interpuesto por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada ante el organismo garante correspondiente, mediante recurso de inconformidad.” (sic)*

O  
—  
C  
—  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
—  
A

De las pruebas que aporta la parte promovente, se encuentra la captura de pantalla de la Secretaría de Educación Pública, en la cual se observa que la servidora pública en cuestión no cuenta con licencia profesional; asimismo, tenemos la respuesta del sujeto obligado que confirma lo siguiente:

*“...le informo que, dentro de su expediente de trabajador, no se cuenta con documento que acrecente una cedula profesional, sin embargo, se cuenta con copia del documento “CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES... (sic)”*

En ese orden de ideas, la persona recurrente tiene plena certeza de que no se cuenta con licencia profesional, no obstante, su inconformidad radica en este punto y registra su medio de impugnación, conociendo dicha circunstancia; en tal virtud, no encuadra en los supuestos normativos citados.

El derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en sus archivos, el cual está establecido en el artículo 6º constitucional<sup>1</sup>.

Tal como se ha venido señalando, en la razón de interposición del recurso de revisión, se desprende la queja de la promovente, respecto a quien atiende a su hijo, no cuente con cédula profesional.

En consecuencia y de conformidad con la fracción V, del artículo 153 de la Ley antes citada, **se desecha** por improcedente el presente recurso de revisión, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>1</sup> **Artículo 6º.**

*... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”*



Se le hace saber a la persona recurrente que se deja a salvo su derecho de acceso a la información pública, para presentar nuevamente su recurso de revisión, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Quinta Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 (CATORCE) DE MARZO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).  
CONSTE.

LGR

*La presente foja corresponde a la última del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente  
RDAA/0056/2024/AVV*



**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99,104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.